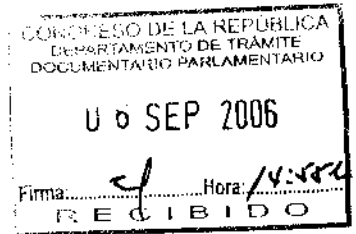


Proyecto de Ley N° 131/2006-CR



Proyecto de Ley

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 173° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Los Congresistas de la República del Grupo Parlamentario Demócrata que suscriben, a iniciativa del Congresista Carlos Alberto Torres Caro, en uso de su facultad de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política y los artículos 22° inciso c) y 37 inciso b) del Reglamento del Congreso de la República; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 75° y 76° del precitado Reglamento, plantean la propuesta legislativa siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

“LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 173° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA”

Artículo Único.-

Modifíquese el artículo 173° de la Constitución Política, con el texto siguiente:

“Artículo 173°: *En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional están sometidos al Fuero Militar y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de éste no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina. La casación a que se refiere el artículo 141° sólo es aplicable cuando se imponga la pena de muerte.*

Mediante Ley Orgánica se determina la organización y funciones del Fuero Militar, la misma que establece la forma de designación de sus jueces y fiscales, que son oficiales en actividad o retiro con formación jurídico militar, sin excepción alguna”.

Lima, agosto de 2006



Dr. CARLOS ALBERTO TORRES CARO
Congresista de la República


GUSTAVO ESPINOZA SOTO
Congresista de la República

ROCÍO GONZÁLEZ-ZUÑIGA
Congresista de la República


EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 173° de la Constitución Política prescribe: “En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de éste no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina. La casación a que se refiere el artículo 141° sólo es aplicable cuando se imponga la pena de muerte. Quienes infringen las normas del Servicio Militar Obligatorio están asimismo sometidos al Código de Justicia Militar”.

De la lectura y alcances del precitado artículo, es claro e indubitable que la Constitución Política reconoce la existencia del Fuero Militar como órgano jurisdiccional de carácter castrense y competencia exclusiva, para juzgar a militares y policías por los delitos de función tipificados en el Código de Justicia Militar.




En concordancia con dicho precepto constitucional, el artículo 139° inciso 1) referente al principio de unidad jurisdiccional, reconoce por excepción la independencia de la jurisdicción militar y la arbitral, lo que enfatiza la plena vigencia del Fuero Militar como órgano jurisdiccional independiente del Poder Judicial.



Es importante acotar que la Constitución Política de 1979 en sus artículos 233° inciso 1 y 282° contenía similar normatividad respecto a la naturaleza y fines del Fuero Militar.

Sin embargo a pesar de la claridad del marco constitucional y el mandato expreso de su contenido, contradictoriamente el Tribunal Constitucional mediante sucesivas sentencias viene cuestionando la vigencia del Fuero Militar, afectando seriamente su normal funcionamiento en directo perjuicio de las instituciones castrenses y sus miembros, y al mismo tiempo dichas sentencias vulneran la competencia y atribuciones del Congreso de República, lo cual hace imperativo modificar el artículo 173° de la Constitución a fin de



evitar cualesquier interferencia o superposición de los fueros establecidos por la Carta Magna.

A mayor abundamiento, el propio Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha 28 de diciembre de 2004 recaída en el expediente N°3194-2004-HC/TC, precisa que: *“La jurisdicción es única para el Estado, como función que le compete en tanto división y relación entre los poderes. En el caso del Tribunal Militar, lo que existe es un órgano que tiene competencias para ejercer actos jurisdiccionales propios y distintos para los señalados para el Poder Judicial. Tomando en cuenta los principios de unidad constitucional y corrección funcional, la exclusividad de la jurisdicción recaerá en el Estado, y éste podrá crear ámbito de aplicación de ella: así los asuntos ordinarios en el Poder Judicial, los asuntos constitucionales en el Tribunal Constitucional, o los asuntos castrenses en la Justicia Militar”*. No obstante el mismo Tribunal Constitucional mediante sentencia de fecha 30 de octubre de 2004 recaída en el expediente 0023-2003-AI/TC, declaró inconstitucionales en parte los Decretos Leyes N° 23201 y 23214, Ley Orgánica de Justicia Militar y Código de Justicia Militar, respectivamente, y luego mediante sentencia de fecha 21 de abril de 2006 recaída en el expediente 004-2006-PI/TC declaró inconstitucionales diversas disposiciones de la Ley 28665, Ley de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, en ambos casos cuestionando la organización del Fuero Militar y la designación de sus magistrados, en este último caso inclusive a través del mecanismo que excluía la intervención o injerencia del Poder Ejecutivo.

En relación al tema concreto sobre la designación de los magistrados del Fuero Militar, no es posible que mediante Ley se asigne dicha función al Consejo Nacional de la Magistratura, sin que previamente se apruebe una reforma constitucional, toda vez que ella no aparece en el artículo 154° de la Carta Magna.

Por las razones anotadas, el criterio equivocado del Tribunal Constitucional es que mientras no se modifique la Constitución Política en los extremos antes señalados, las Leyes que sancione el Congreso de la República sobre la materia seguirán siendo objeto de cuestionamiento, y por consiguiente la solución pasa por la modificación propuesta del artículo 173°, adicionando un párrafo segundo que establezca que el Fuero Militar es un órgano autónomo e independiente cuyos jueces y fiscales son oficiales en actividad o



retiro con formación jurídica y militar, y que la estructura, organización y funciones serán determinados en su Ley Orgánica.

Asimismo, se elimina la parte final del primer párrafo del artículo 173° referido a la extensión del Código de Justicia Militar a quienes infringen las normas del Servicio Militar Obligatorio, porque actualmente este servicio tiene carácter voluntario, y fundamentalmente porque quienes cumplen dicho servicio no ejercen función militar ni policial y por tanto están sujetos al tratamiento disciplinario que determine la Ley.

Esto es consecuencia de haber compatibilizado los artículos 163° y 173° de la Constitución. El primero de ellos, es el que habilita a la Ley el desarrollo de la Norma Constitucional, en tanto se establece que toda persona está obligada a participar en la Defensa Nacional de conformidad con la Ley. Así, la Ley N° 27178 implementó desde el 30 de setiembre de 1999 el servicio parcialmente voluntario.

El presente Proyecto de Ley plantea la modificación constitucional que se requiere para resolver el problema en forma definitiva e inequívoca, de modo concordante con la naturaleza y finalidad que fija la Constitución para el Fuero Militar, destacando que su existencia y vigencia en nuestro país está igualmente sustentada por el Derecho Constitucional comparado a nivel de América Latina y Europa.



EFFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La modificación constitucional está destinada a precisar la organización y composición del Fuero Militar, manteniendo inalterable su naturaleza y finalidad plasmadas en los artículos 139°, 146° y 173° de la Constitución Política, con el único objeto de garantizar la vigencia y efectos de la Justicia Militar en el Perú. Posteriormente en aplicación de dicha modificación se deberá aprobar la Ley Orgánica del Fuero Militar, la misma que sustituirá la Ley N° 28665.



ANÁLISIS DE COSTO/BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa por su naturaleza y alcance no acarrea costo adicional alguno, en razón que el Fuero Militar viene operando a través del actual Consejo Supremo de Justicia Militar, que cuenta con un presupuesto asignado por Ley, y no requiere de



mayores asignaciones para adecuar su organización y funciones acorde a la modificación constitucional.

De otro lado la modificación constitucional al reforzar la vigencia del Fuero Militar, fortalece la institucionalidad de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y por ende del Estado, respetando los límites y fueros establecidos por la Carta Magna.

Lima, agosto de 2006



[Handwritten signature]
Dr. CARLOS ALBERTO TORRES CARO
Congresista de la República

[Handwritten signature]

GUSTAVO ESPINOZA SOTO
Congresista de la República

[Handwritten signature]
ROCÍO GONZÁLEZ ZÚNIGA
Congresista de la República